



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2015-PHC/TC

SULLANA

SANTOS ELADIO MENDOZA SILVA

REPRESENTADO POR SEGUNDO

CARLOS MENDOZA BRUNO

## ~~SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL~~

Lima, 1 de junio de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Carlos Mendoza Bruno, a favor de don Santos Eladio Mendoza Silva contra la resolución de fojas 71, de fecha 14 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2015-PHC/TC

SULLANA

SANTOS ELADIO MENDOZA SILVA

REPRESENTADO POR SEGUNDO

CARLOS MENDOZA BRUNO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 27 de setiembre de 2013 y su confirmatoria, la Resolución Suprema de fecha 15 de mayo de 2014, a través de las cuales el órgano judicial condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 0874-2002 – R.N. N.º 3624-2013). Se alega que el beneficiario aceptó los cargos y se acogió a la figura de la conclusión anticipada del proceso sin que haya tenido alguna responsabilidad. Asimismo, se aduce que fue sentenciado por un delito que ya se encontraba prescrito, toda vez que en aplicación del tercer y cuarto fundamento del precedente recaído en la Ejecutoria Suprema N.º 2860-2006, de fecha 25 de julio de 2007, la prescripción extraordinaria para el delito materia de condena opera a los doce años, pues se ha establecido que la pena máxima para el delito sancionado en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal es la pena mínima prevista para el delito contenido en el inciso 2 del mencionado artículo. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la determinación de la responsabilidad penal del procesado y la aplicación o inaplicación de los precedentes del Poder Judicial (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 01427-2011-PHC/TC, entre otras).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2015-PHC/TC

SULLANA

SANTOS ELADIO MENDOZA SILVA

REPRESENTADO POR SEGUNDO

CARLOS MENDOZA BRUNO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL